



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-103/2019-P-3

RECURRENTE: C. ****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-103/2019-P-3**, interpuesto por el C. ****, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **914/2015-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de diciembre de dos mil quince, el C. ****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“El acta de notificación y embargo de fecha 19 del mes de noviembre del año 2015 - ordenada y ejecutada por la autoridad responsable y por conducto de su personal actuante esto es la DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL(sic) CENTRO, TABASCO y/o SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DEL(sic) CENTRO, TABASCO, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a la cantidad total de \$10,110.00 (DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 m.n.), la cual dicen tener incluidos los

gastos de ejecución fiscal y actualización en(sic) la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones(sic) I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto emitido el quince de diciembre de dos mil quince, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio antes señalado bajo el número de expediente **914/2015-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno y, se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas. Igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, en el referido auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

4.- Por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido en exceso el término concedido al actor para que desahogara la vista respecto de la contestación de la demanda, sin que lo hiciera, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

5.- Por auto de **seis de febrero de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación de **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.



6.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

8.- En distinto proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestaciones respecto del recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día treinta y uno de mayo de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 35 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**¹, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el sobreseimiento del juicio realizado por la Sala de origen, por caducidad de la instancia, pues en el escrito de demanda, en el capítulo de petición, solicitó expresamente a la Sala de origen, que en su oportunidad se recibieran y desahogaran todas las pruebas ofrecidas, dando con ello el correcto impulso al procedimiento, por lo que es contrario a derecho la determinación de la Sala *a quo*, la cual vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la constitución, toda vez que corresponde a la Sala velar porque cada una de las etapas del proceso se cumplan, siendo que no sólo es espectadora del procedimiento, de ahí que el actuar de la Sala Unitaria no atienda el principio *pro homine* o *pro persona*, a fin de realizar una interpretación más favorable a favor del justiciable que le garantice el acceso a la justicia, máxime que en la contestación a la demanda las autoridades responsables de igual forma solicitaron la admisión y desahogo de las pruebas.
- Que es contrario a derecho que la Sala de origen pretenda sobreseer el juicio, aun y cuando mediante auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, y toda vez que no se presentó

¹ Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



ningún recurso en contra del referido auto, la Sala no puede contradecirse y revocar su propia determinación, pues no existe precepto legal que la faculte a dejar insubsistentes sus propios acuerdos.

- Que el auto recurrido vulnera su derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala de origen debió desahogar las pruebas ofrecidas desde su escrito de demanda y no sobreseer el juicio, toda vez que las partes cumplieron con el impulso procesal del procedimiento, sin que tengan la obligación de solicitarlo dos veces, habiéndolo hecho ya en el escrito de demanda y su correspondiente contestación.
- Que la Sala *a quo* dio efectos retroactivos en su perjuicio a la ley de la materia, pues está aplicando la Ley de Justicia Administrativa abrogada, privándole así de los derechos que le corresponden, lo cual es ilegal.

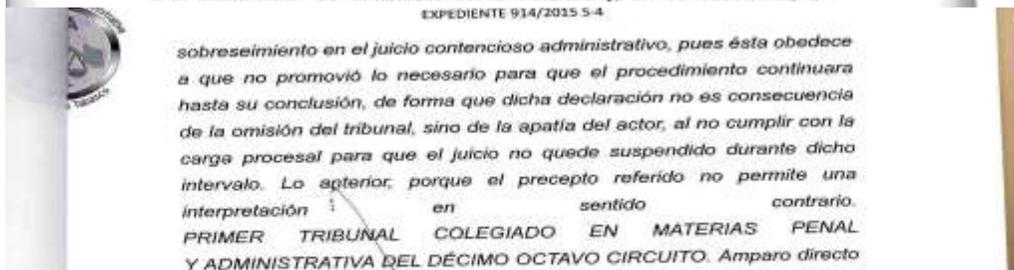
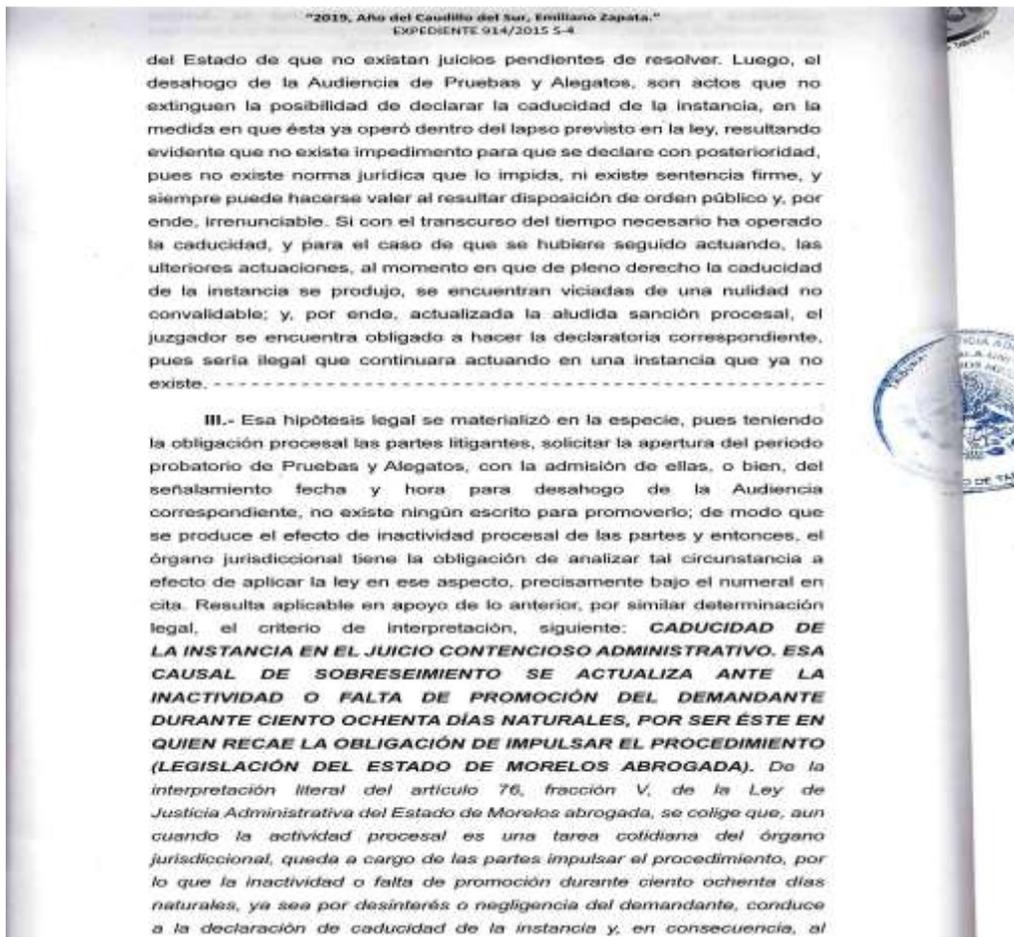
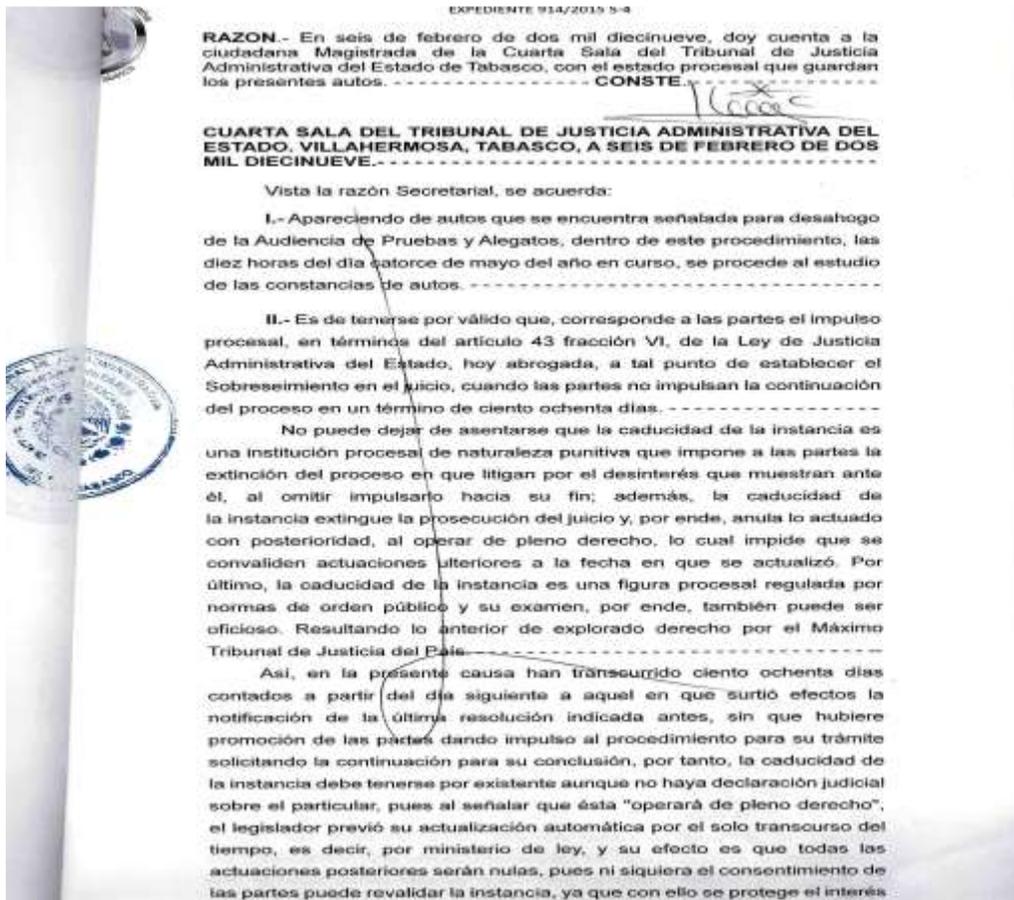
Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno, al no haber desahogado la vista concedida mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, razón por la cual, por diverso auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados por insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **914/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación de fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia**

Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 33 y 34 del expediente de origen):





En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que, contrario al dicho de la actora, resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente²-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

² **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "*caducidad de la instancia*", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria³. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración.

³ Guerrero Linares, Ángel. "La caducidad como medio de extinción de las obligaciones", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁴

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el

⁴ Pallares, Eduardo. "[La caducidad y el sobreseimiento en el amparo](http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf)". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer



progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **infundados por insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio por inactividad procesal, toda vez que en su escrito de demanda, específicamente, en el capítulo de petición, solicitó a la Sala de origen, que en su oportunidad se recibieran y desahogaran todas las pruebas ofrecidas, dando con ello el correcto impulso al procedimiento, y que por tanto, el sobreseimiento del juicio vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la constitución, toda vez que corresponde a la Sala velar porque cada una de las etapas del proceso se cumplan, siendo que no sólo es espectadora del procedimiento, máxime que en la contestación a la demanda las autoridades responsables de igual forma solicitaron la admisión y desahogo de las pruebas; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.



Lo anterior, porque por un lado, contrario al dicho del recurrente, de las constancias de autos del juicio de origen, no se advierte que las autoridades enjuiciadas, después de la contestación a la demanda, realizaran acto alguno para dar impulso el procedimiento, y en todo caso, el hecho de que la recurrente elevara la petición en el sentido antes detallado a través de su escrito de demanda, no la eximía de que una vez admitida la misma, siguiera dando el impulso procesal debido al juicio contencioso administrativo de origen, conforme a las etapas procesales conducentes y conforme más adelante se explicará.

Luego, con independencia que después del acuerdo de [veinticinco de enero de dos mil dieciséis](#) (auto de contestación de la demanda), la Sala de origen no haya emitido actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **seis de febrero de dos mil diecinueve**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado ([veinticinco de enero de dos mil dieciséis](#)), si bien la Sala no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Ello, también con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁵, pues aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

⁵ “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación al actor del multicitado auto de **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, el *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, dicha notificación surtió sus efectos el *nueve de febrero de dos mil dieciséis*, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del *diez de febrero de dos mil dieciséis*, mismo que concluyó el **siete de agosto de dos mil dieciséis**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

FEBRERO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8 <u>NOTIFI- CACIÓN</u>	9 <u>SURTIÓ EFECTOS</u>	<u>10</u> Día 1	<u>11</u> Día 2	<u>12</u> Día 3	<u>13</u> Día 4
<u>14</u> Día 5	<u>15</u> Día 6	<u>16</u> Día 7	<u>17</u> Día 8	<u>18</u> Día 9	<u>19</u> Día 10	<u>20</u> Día 11
<u>21</u> Día 12	<u>22</u> Día 13	<u>23</u> Día 14	<u>24</u> Día 15	<u>25</u> Día 16	<u>26</u> Día 17	<u>27</u> Día 18
<u>28</u> Día 19	<u>29</u> Día 20					
Días naturales= 20						
MARZO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 21	<u>2</u> Día 22	<u>3</u> Día 23	<u>4</u> Día 24	<u>5</u> Día 25
<u>6</u> Día 26	<u>7</u> Día 27	<u>8</u> Día 28	<u>9</u> Día 29	<u>10</u> Día 30	<u>11</u> Día 31	<u>12</u> Día 32
<u>13</u> Día 33	<u>14</u> Día 34	<u>15</u> Día 35	<u>16</u> Día 36	<u>17</u> Día 37	<u>18</u> Día 38	<u>19</u> Día 39
<u>20</u> Día 40	<u>21</u> Día 41	<u>22</u> Día 42	<u>23</u> Día 43	<u>24</u> Día 44	<u>25</u> Día 45	<u>26</u> Día 46
<u>27</u> Día 47	<u>28</u> Día 48	<u>29</u> Día 49	<u>30</u> Día 50	<u>31</u> Día 51		

⁶ "ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-103/2019-P-3

- 15 -

Días naturales= 31						
ABRIL 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 52	<u>2</u> Día 53
<u>3</u> Día 54	<u>4</u> Día 55	<u>5</u> Día 56	<u>6</u> Día 57	<u>7</u> Día 58	<u>8</u> Día 59	<u>9</u> Día 60
<u>10</u> Día 61	<u>11</u> Día 62	<u>12</u> Día 63	<u>13</u> Día 64	<u>14</u> Día 65	<u>15</u> Día 66	<u>16</u> Día 67
<u>17</u> Día 68	<u>18</u> Día 69	<u>19</u> Día 70	<u>20</u> Día 71	<u>21</u> Día 72	<u>22</u> Día 73	<u>23</u> Día 74
<u>24</u> Día 75	<u>25</u> Día 76	<u>26</u> Día 77	<u>27</u> Día 78	<u>28</u> Día 79	<u>29</u> Día 80	<u>30</u> Día 81
Días naturales= 30						
MAYO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 82	<u>2</u> Día 83	<u>3</u> Día 84	<u>4</u> Día 85	<u>5</u> Día 86	<u>6</u> Día 87	<u>7</u> Día 88
<u>8</u> Día 89	<u>9</u> Día 90	<u>10</u> Día 91	<u>11</u> Día 92	<u>12</u> Día 93	<u>13</u> Día 94	<u>14</u> Día 95
<u>15</u> Día 96	<u>16</u> Día 97	<u>17</u> Día 98	<u>18</u> Día 99	<u>19</u> Día 100	<u>20</u> Día 101	<u>21</u> Día 102
<u>22</u> Día 103	<u>23</u> Día 104	<u>24</u> Día 105	<u>25</u> Día 106	<u>26</u> Día 107	<u>27</u> Día 108	<u>28</u> Día 109
<u>29</u> Día 110	<u>30</u> Día 111	<u>31</u> Día 112				
Días naturales= 31						
JUNIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 113	<u>2</u> Día 114	<u>3</u> Día 115	<u>4</u> Día 116
<u>5</u> Día 117	<u>6</u> Día 118	<u>7</u> Día 119	<u>8</u> Día 120	<u>9</u> Día 121	<u>10</u> Día 122	<u>11</u> Día 123
<u>12</u> Día 124	<u>13</u> Día 125	<u>14</u> Día 126	<u>15</u> Día 127	<u>16</u> Día 128	<u>17</u> Día 129	<u>18</u> Día 130
<u>19</u> Día 131	<u>20</u> Día 132	<u>21</u> Día 133	<u>22</u> Día 134	<u>23</u> Día 135	<u>24</u> Día 136	<u>25</u> Día 137
<u>26</u> Día 138	<u>27</u> Día 139	<u>28</u> Día 140	<u>29</u> Día 141	<u>30</u> Día 142		
Días naturales= 30						
JULIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 143	<u>2</u> Día 144

<u>3</u> Día 145	<u>4</u> Día 146	<u>5</u> Día 147	<u>6</u> Día 148	<u>7</u> Día 149	<u>8</u> Día 150	<u>9</u> Día 151
<u>10</u> Día 152	<u>11</u> Día 153	<u>12</u> Día 154	<u>13</u> Día 155	<u>14</u> Día 156	<u>15</u> Día 157	<u>16</u> Día 158
<u>17</u> Día 159	<u>18</u> Día 160	<u>19</u> Día 161	<u>20</u> Día 162	<u>21</u> Día 163	<u>22</u> Día 163	<u>23</u> Día 165
<u>24</u> Día 166	<u>25</u> Día 167	<u>26</u> Día 168	<u>27</u> Día 169	<u>28</u> Día 170	<u>29</u> Día 171	<u>30</u> Día 172
<u>31</u> Día 173						
Días naturales= 31						

AGOSTO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 174	<u>2</u> Día 175	<u>3</u> Día 176	<u>4</u> Día 177	<u>5</u> Día 178	<u>6</u> Día 179
<u>7</u> Día 180	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>
<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>
<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>
<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>			
Días naturales= 7						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el siete de agosto de dos mil dieciséis, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado promoción tendiente a dar impulso al procedimiento, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

Por otra parte, también es infundado el agravio del recurrente en torno a que con el sobreseimiento del juicio, la Sala de origen se encuentra revocando sus propias determinaciones y no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues la Sala de origen no desahogó las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, las cuales se admitieron mediante el auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, por lo que debió continuar la substanciación del juicio hasta



dictar sentencia; lo anterior es así, ya que si bien se advierte de autos que Sala de origen, en una fecha posterior a la fecha en que ya había operado la caducidad de la instancia (siete de agosto de dos mil dieciséis), emitió un acuerdo en el que declaró precluído el derecho de la parte actora para formular manifestaciones respecto a la contestación a la demanda, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final; lo cierto es que, como ya se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, siendo ésta la sanción por la apatía de la parte a quien le interesaba la continuación del juicio, situación que se actualizó en el presente caso, se insiste, el siete de agosto de dos mil dieciséis (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales).

Por tanto, aun cuando la propia Sala haya emitido actuaciones posteriores, ello no desestima la caducidad procesal que previamente ya se había actualizado el siete de agosto de dos mil dieciséis, por lo que tampoco podía generar alguna interrupción; en todo caso, como la misma Sala lo afirmó, sus actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida, resultan nulas de pleno derecho, al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al

deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, resulta infundado el argumento de la parte actora en cuanto a que la Sala de origen aplicó de manera retroactiva el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, privándole así de los derechos que le corresponden al sobreseer el juicio; toda vez que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el citado ordenamiento legal sí es aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, que a la letra dispone lo siguiente:

“**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

(Énfasis añadido)

Conforme a tal dispositivo, si en la especie, el juicio de origen fue iniciado en el año de **dos mil quince**, es decir, con la vigencia de la ley abrogada, en consecuencia, dicho juicio, aun con la entrada en vigor de la nueva ley, tenía que continuarse tramitando en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, con la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que contempla el sobreseimiento por *inactividad procesal* de las partes,



en su artículo 43, fracción VI, que se aplicó a la actora; de modo que no existió la aplicación retroactiva en su perjuicio a que alude ésta.

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra sus derechos fundamentales, derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio *pro homine* o *pro persona*; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus derechos humanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto no se está vedando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de la accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ninguno resultara suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **914/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados por insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **914/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-103/2019-P-3** y del juicio **914/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ**

MAYO y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-103/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diez de julio de dos mil diecinueve](#).

DJH/AOS/lhs

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-103/2019-P-3

- 23 -

como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----